

17

que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre el procedimiento para acordar la caducidad de las inscripciones patronales de los extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia permanente que no sean renovadas cada dos años y en la Resolución de 1 de abril, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los ayuntamientos sobre la gestión y revisión del Padrón Municipal. Habiendo sido practicado el preaviso de la caducidad de su inscripción y no habiendo acudido los interesados a formalizar su Renovación en la Inscripción Patronal.

El artículo 87 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común permite acumular los procedimientos que guarden identidad sustancial o íntima conexión.

HE RESUELTO:
PRIMERO.- Declarar que las siguientes inscripciones Patronales han caducado:

- 04-09-2010
- BONANJIS AGBONZI
- 05-09-2010
- RACHIDA ECHDADI
- 09-09-2010
- EDILSON DA SILVA COSMES
- 12-09-2010
- GUADALUPE PEREIRA RODRIGUEZ RODA
- LEANDRO ARIEL PEREIRA PEREIRA
- LUCIA PEREIRA RODRIGUEZ RODA
- MARIA VICTORIA PEREIRA RODRIGUEZ RODA
- 15-09-2010
- VANESA OSAHON
- VARINYA ELIZABETH PIEDYTORCHEZ
- 19-09-2010
- SARA CHEKLAL
- 23-09-2010
- NAJEM SNOUBRI
- 25-09-2010
- ANNOMIS LALESHK ALVAREZ CRESPIN
- CARMEN MARIBEL CRESPIN MONTALVAN
- 26-09-2010
- SAIRA JOHANNA CLAROS ZAPATA
- RHIZLANE FTOUHI
- BILGEN HACIOGLU
- 02-10-2010
- BALKIS NOUCER
- 03-10-2010
- LARIET JAMES
- 04-10-2010
- YIHUA LIU
- CAIQUNWANG
- 24-10-2010
- VITORIA REGINA DE OLIVEIRA RODRIGUES
- 27-10-2010
- DAQUIA ERRADI
- 30-10-2010
- REMZIJA KRZNARIC
- 31-10-2010
- HAYDEE JOSEFINA BIDO MARTE
- JEFRY MIGUEL PEÑA BIDO

Por tanto se acuerda su BAJA en el Padrón Municipal de Habitantes de este Municipio, cuya fecha de efectos será, a tenor en lo dispuesto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la de notificación o en su defecto la de publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial de la Provincia.

SEGUNDO.- Contra la presente resolución que es definitiva en la vía administrativa, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que ha dictado el acto. El plazo para su interposición será de un mes contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. Asimismo podrá interponer directamente, sin necesidad de utilizar el recurso de reposición, recurso contencioso-administrativo, a su elección, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Castellón o ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo de su propio domicilio, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, según establecen los art. 109 y 116 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 8 y 46 de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso o acción que estime procedente.

TERCERO.-Trasladar la presente resolución a los interesados. Almassora, a 11 de noviembre de 2010.- El Alcalde, Vicente Casanova Claramonte. C-12251-U

ALMENARA

APROBACION DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Almenara sobre modificación de la ordenanza fiscal de la tasa por RECOGIDA DE BASURAS cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo

2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y especialmente lo previsto en el artículo 20, número 4, letra s) de la misma Ley en su actual redacción, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º.-Hecho imponible.-

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios y la utilización del vertedero municipal de basuras para el depósito de aquellas cuya recogida no realice el servicio de limpieza del Ayuntamiento.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- A).- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.-
- B).- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- C).- Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, incluso en precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones.-

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal y estén inscritos en el padrón de beneficencia como pobres de solemnidad.

Artículo 6.- Cuota tributaria.-

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual por unidad de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de su emplazamiento bien en la Villa o en Playa Casablanca.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

A).- Viviendas, pisos, apartamentos, bungalows, etc., por cada uno de ellos, incluso los locales destinados al ejercicio de una actividad profesional:

- a.- En la Villa de Almenara 60,41 euros
- b.- En Playa Casablanca 60,41 euros.
- B).- Locales destinados al ejercicio de una industria o comercio:
- a.- En la Villa de Almenara 68,93 euros.
- b.- En Playa Casablanca 41,84 euros.
- C).- Locales cerrados destinados a centros de recreo y/o deportes:

- a.- En la Villa de Almenara 56,06 euros.
- b.- En Playa Casablanca 35,22 euros.
- D) Garajes particulares:

- a.- En la Villa de Almenara 17,71 euros.
- b.- En Playa Casablanca 13,85 euros.
- E).- Cafés, bares, restaurantes y similares:

- a.- En la Villa de Almenara 89,70 euros.
- b.- En Playa Casablanca 59,97 euros.
- F).- Campings, por cada 5 plazas:

- a.- En la Villa de Almenara 59,97 euros.
- b.- En Playa Casablanca 39,82 euros.

- 3.- Residuos no contaminantes de naves industriales:
- a) Hasta 2000 m2 de local 667,68 euros.
- b) De más de 2000 m2 de local 1.314,92 euros.

4.- El servicio de recogida en Playa Casablanca se prestará sólo tres días a la semana, salvo los meses de julio, agosto y septiembre.

5.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a una anualidad.

6.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso de nuevas altas durante el segundo semestre de cada año la cuota se reducirá un 50 %.

Artículo 7º.- Devengo.-

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, o desde que se autorice la utilización del vertedero, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio las cuotas se devengarán el día primero de enero de cada año natural, salvo que, en el caso de nuevas altas, el devengo de la tasa se produzca con posterioridad a la fecha señalada, en cuyo caso la tasa se devengará mediante liquidación notificada al interesado.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso.-

1.- Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta. En el caso de que no se presente tal declaración, los servicios municipales procederán a la inscripción de oficio.

2.- Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

En Almenara, a quince de noviembre de dos mil diez.- El Alcalde, Vicente Gil Olmedo. C-12290-U

* * *

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Almenara sobre modificación de la ordenanza fiscal del IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

ARTÍCULO 1.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de la misma.

II. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III. SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 3.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 4.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo I del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento en los siguientes términos:

Declaración jura del interesado o de su representante legal efectuada ante Funcionario de este Ayuntamiento adscrito al Área de Servicios Económicos de que el vehículo será destinado única y exclusivamente a servicio del minusválido con el compromiso de que en caso de que cambie dicho destino lo comunicará por escrito inmediatamente al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 5.

Conforme a lo establecido en la Ley 51/2002, se establecen las siguientes bonificaciones:

1. El 100 % de la cuota para los vehículos considerados históricos según el artículo 1 del Reglamento de Vehículos Históricos, R. D. 1247/1995, de 14 de julio.

El carácter histórico se acreditará con el certificado de catalogación como tal expedido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2. Del 50 % de los vehículos que tengan una antigüedad superior a 25 años. La antigüedad se comprobará con la fecha de fabricación si se conoce, o en su defecto la de matriculación.

Para disfrutar de los anteriores beneficios deberá de solicitarse expresamente y justificarse.

2. Los vehículos tipo turismo, en función de la clase de carburante utilizado y las características del motor, en razón de su incidencia en el medio ambiente, gozarán de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto cuando reúnan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de vehículos eléctricos o bimotores.

b) Que se trate de vehículos que utilicen exclusivamente como combustible biogás, gas natural comprimido, metano, metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales y acrediten que, de acuerdo con las características del motor, no pueden utilizar un carburante contaminante.

3. Las bonificaciones deberán ser solicitadas por sujetos pasivos y entrará en vigor en el momento de su aprobación.